

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 17 DE JULIO DE 1978

No. 18.621

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 31 de 30 de junio de 1978, por la cual se reforma el literal f) del Artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, por la Ley No. 24 de 18 de abril de 1978 y se adiciona un literal nuevo.

Ley No. 32 de 30 de junio de 1978, por la cual se adiciona un Artículo al Código de Comercio.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ADICIONASE UNOS ARTICULOS

LEY NUMERO 31 (De 30 de junio de 1978)

Por la cual se reforma el literal f) del artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de agosto de 1971 y por la Ley 24 de abril de 1978.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.: Refórmase el literal "f" del artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 172 de 14 de agosto de 1971, por la Ley 24 de 18 de abril de 1978 y se adiciona un literal nuevo, así:

"ARTICULO 8o.

f) Propiciará el establecimiento de pequeñas industrias, a través de programas de asistencia técnica, tal como se define en el reglamento del presente Decreto de Gabinete.

g) El Banco Nacional de Panamá, podrá importar, libre de todo impuesto, maquinarias, equipos y repuestos, para la pequeña industria manufacturera y para las industrias de servicio que sean fuente de apoyo de las mismas, con financiamiento del Banco Nacional de Panamá que la requiera, para el desarrollo o explotación de sus actividades. Los bienes importados, vendrán consignados a dicha institución bancaria y a través de la apertura de Cartas de Crédito.

Los bienes adquiridos por el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo con el presente Artículo, serán vendidos al precio de costo por intermedio de esta Institución Bancaria a las personas que comprueben que se dedican o dedicarán a tales labores o actividades. El Banco Nacional de Panamá, cubrirá el impuesto de importación correspondiente, si por cualquier motivo, el equipo, maquinaria o repuestos introducidos al país, con motivo del presente artículo, no son destinados al desarrollo de la pequeña industria.

PARAGRAFO: El Banco Nacional de Panamá podrá otorgar las facilidades crediticias anteriormente mencionadas para pequeñas industrias manufactureras y para las industrias de servicios que sean fuentes de apoyo de las mismas, de conformidad con sus programas de financiamiento para la pequeña industria".

ARTICULO 2.—La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai.
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA E.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE UN ARTICULO EN EL

CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 32

(De 30 de junio de 1978)

Por la cual se adiciona un artículo al Código de Comercio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Adiciónase al Código de Comercio, el siguiente artículo:

“ARTICULO 11A: Una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, podrán fusionarse con una o más sociedades extranjeras, para constituir una sola sociedad siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Que las sociedades extranjeras estén debidamente inscritas en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en la forma que establece el artículo 90 y siguientes de la Ley 32 de 1927.

b) Que si la sociedad resultante de la fusión ha de ser la sociedad de nacionalidad extranjera con la cual se ha fusionado la sociedad panameña, dicha sociedad resultante, deberá permanecer inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público por un lapso no menor de cinco años (5), a partir de la fecha de fusión. Durante ese lapso, la sociedad resultante de la fusión deberá mantener un apoderado en la República de Panamá, debidamente facultado para recibir modificaciones en representación de la sociedad. Si por cualquier circunstancia, la sociedad careciere en un momento determinado, de dicho apoderado, entonces la notificación de cualquier acción en su contra, se podrá hacer a su Agente Residente”.

ARTICULO 2.—La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta